

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 111

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 194184089001-20210000800
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ
DEMANDADA: LUCEIMA RIASCOS RIASCOS C.C. 1.059.044.484

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

Pasa el señor secretario el día 31 de agosto del año que transcurre, el presente asunto a Despacho y es por ello, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución, en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUCEIMA RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.059.044.484, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100000883 por valor de doce millones ochenta y seis mil trescientos once pesos (\$12.086.311) suscrito el 18 de agosto de 2016 y que se encuentra vencida desde el 02 de septiembre de 2017, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de la señora LUCEIMA RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.059.044.484 y notificada personalmente en la secretaría del Despacho del auto de mandamiento de pago, el día diez (10) de agosto de 2021, haciéndole saber que contaba con un término de cinco (5 días) para el pago total de la obligación y (10) días para proponer excepciones de merito e igualmente, se le corrió traslado del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de la señora LUCEIMA RIASCOS RIASCOS, mayor de edad y residente en la Vereda San Antonio de Chuare del Municipio de López de Micay, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.044.484, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 55 del 19 de abril de 2021, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 15 de abril de 2021, proferido en contra de la señora LUCEIMA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.044.484 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contenido de un título valor denominado (pagaré No. 021396100000883), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 02 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 03 de septiembre de 2017 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46cddc7dee565e284c18e0c641119e60b49fd7207883156c4557f8e6c7f249c

Documento generado en 03/09/2021 02:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**